

NORMATIVA

FICHA DE LEGISLACIÓN

**LEY 5/2018, DE 11 DE JUNIO, DE
MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE
ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, EN
RELACIÓN A LA OCUPACIÓN ILEGAL DE
VIVIENDAS**



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

ÍNDICE

I. FICHA NORMATIVA	3
II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES.....	3

I. FICHA NORMATIVA

LEY 5/2018, DE 11 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, EN RELACIÓN A LA OCUPACIÓN ILEGAL DE VIVIENDAS

La norma contiene medidas y mecanismos legales ágiles en la vía civil, dirigidas a la defensa de los derechos de los titulares legítimos de viviendas que se ven privados ilegalmente y sin su consentimiento de la posesión de las mismas, cuando se trata de personas físicas, entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla o entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.

Fecha de publicación	12 de junio de 2018
Entrada en vigor	2 de julio de 2018
Normas derogadas	Deroga cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley
Normas modificadas	<ul style="list-style-type: none">• Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil• Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil

II. ASPECTOS MÁS RELEVANTES

1.- Ámbito de aplicación

- Las medidas se aplicarán a los casos de ocupación ilegal de una vivienda, cuyo aumento en los últimos años se debe a la compleja y dura realidad socioeconómica. Esta situación de extrema necesidad ha provocado el fenómeno de ocupación ilegal premeditada, con finalidad lucrativa que, aprovechando de forma muy reprobable la situación de necesidad de personas y familias vulnerables, se han amparado en la alta sensibilidad social sobre su problema para disfrazar actuaciones ilegales por motivaciones diversas, respondiendo pocas veces a la extrema necesidad.
- El mecanismo de recuperación que aborda esta ley encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 441 del Código Civil, a cuyo tenor: “En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que crea con acción o derecho de privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la Autoridad competente”
- **Ocupación ilegal:** La ocupación no consentida ni tolerada, no es un título de acceso a la posesión de una vivienda ni encuentra amparo alguno en el derecho constitucional a disfrutar de una vivienda digna.

2.- Modificaciones en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil: Interdicto de recobrar la posesión

- **Se adiciona un nuevo apartado 4 al artículo 150:** Cuando la notificación de la resolución contenga fijación de fecha para el lanzamiento de quienes ocupan una vivienda, se dará traslado a los servicios públicos competentes en materia de política social por si procediera su actuación, siempre que se hubiera otorgado el consentimiento por los interesados.
- **Se modifica el numeral 4º del apartado 1 del artículo 250:** Las que pretendan la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute. Podrán pedir la inmediata recuperación de la plena posesión de una vivienda o parte de ella, siempre que se hayan visto privados de ella sin su consentimiento, la persona física que sea propietaria o poseedora legítima por otro título, las entidades sin ánimo de lucro con derecho a poseerla y las entidades públicas propietarias o poseedoras legítimas de vivienda social.
- **Se añade un nuevo apartado 3 bis al artículo 437:** Cuando se solicitase en la demanda la recuperación de la posesión de una vivienda o parte de ella a la que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.º del apartado 1 del artículo 250, aquélla podrá dirigirse genéricamente contra los desconocidos ocupantes de la misma, sin perjuicio de la notificación que de ella se realice a quien en concreto se encontrare en el inmueble al tiempo de llevar a cabo dicha notificación. A la demanda se deberá acompañar el título en que el actor funde su derecho a poseer.

- **Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 441.** Cuando se trate de una demanda de recuperación de la posesión de una vivienda o parte de ella:
 1. La notificación se hará a quien se encuentre habitando aquélla. Se podrá hacer además a los ignorados ocupantes de la vivienda.
 2. Quien realice el acto de comunicación podrá ir acompañado de los agentes de la autoridad. Si ha sido posible la identificación del receptor o demás ocupantes, se dará traslado a los servicios públicos competentes en materia de política social por si procediera su actuación, siempre que se hubiera otorgado el consentimiento por los interesados.
 3. Si el demandante hubiera solicitado la inmediata entrega de la posesión de la vivienda, en el decreto de admisión de la demanda se requerirá a sus ocupantes para que aporten, en el plazo de cinco días desde la notificación de aquella, título que justifique su situación posesoria.
 4. Contra el auto que decida sobre el incidente no cabrá recurso alguno
 5. En la misma resolución en que se acuerde la entrega de la posesión de la vivienda al demandante y el desalojo de los ocupantes, se ordenará comunicar tal circunstancia, siempre que se hubiera otorgado el consentimiento por los interesados, a los servicios públicos competentes en materia de política social, para que, en el plazo de siete días, puedan adoptar las medidas de protección que en su caso procedan.

- Se añade un nuevo apartado 1 bis al artículo 444, tratándose de un caso de recuperación de la posesión de una vivienda a que se refiere el párrafo segundo del numeral 4.^º del apartado 1 del artículo 250:
 1. Si el demandado o demandados no contestaran a la demanda en el plazo legalmente previsto, se procederá de inmediato a dictar sentencia.
 2. La oposición del demandado podrá fundarse exclusivamente en la existencia de título suficiente frente al actor para poseer la vivienda o en la falta de título por parte del actor.
 3. La sentencia estimatoria de la pretensión permitirá su ejecución, previa solicitud del demandante, sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días previsto en el artículo 548.

4.- Modificación de la fecha de entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

- Se modifica la disposición final décima de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que pasará a tener la siguiente redacción: “*Disposición final décima. Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor el 30 de junio de 2020, excepto las disposiciones adicionales séptima y octava y las disposiciones finales tercera y sexta, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, y excepto los artículos 49.2 y 53 del mismo texto legal, que entrarán en vigor el día 30 de junio de 2017...*”

En Madrid, a 12 de junio de 2018.

**LEY 5/2018, DE 11 DE JUNIO, DE MODIFICACIÓN DE LA
LEY 1/2000, DE 7 DE ENERO, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL,
EN RELACIÓN A LA OCUPACIÓN ILEGAL DE VIVIENDAS**



NORMATIVA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

C/ Serrano 9,

Tlf: 91.788.93.80.

NORMATIVA

Ilustre Colegio de Abogados de Madrid

Página 8